

ORDENANZA N° 1800/21



Montes de Oca, 29 de marzo de 2021

VISTO:

Que en el año 2006 por Ordenanza N° 1392 la Comisión Comunal aprueba la Ordenanza General de Faltas y Sanciones y;

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de contar con un cuerpo normativo estructurado de modo sistemático, coherente y orgánico, que tenga por objeto establecer faltas y sus correspondientes sanciones, para que mediante su aplicación se procure compatibilizar intereses individuales entre sí, e intereses individuales con intereses sociales y/o intereses difusos; a los efectos de fortalecer una armónica convivencia en todo el ámbito de competencia de la Comuna de Montes de Oca.

Que resulta necesario actualizar las viejas normas vigentes en esta localidad y unificarlas en un mismo cuerpo;

ES POR ELLO QUE LA COMISION COMUNAL DE MONTES DE OCA

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Artículo 1.- Sanciónese el Código Comunal de Faltas de Montes de Oca, que es anexo a la presente.

Artículo 2.- Las normas del Código Comunal de Faltas de Montes de Oca se aplicarán como complementarias de la Ley Nacional de Transito N° 24.449, Ley Provincial N° 13.169, Ley Provincial N°13.133 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- Téngase por norma comunal, publíquese y hágase cumplir.

ANEXO

CÓDIGO COMUNAL DE FALTAS COMUNA DE MONETS DE OCA

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1: *Objetivos. Bienes Protegidos.* El Código de Faltas de la Comuna de Montes

de Oca sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa, afecten el uso de la vía pública, la circulación de las personas, el medio ambiente, y la generalidad de los bienes jurídicos individuales o colectivos que se pudieren afectar.

Artículo 2: *Ámbito de Aplicación.* Este Código se aplicará a todas las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la localidad de Montes de Oca con excepción de las fijadas en la normativa especial para fitosanitarios de la Ordenanza N°1774/20; todo en concordancia con el Código Provincial de Faltas y con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Artículo 3: *Principios Generales.* En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación, en las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, y referidas a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, en la Ley Nacional de Tránsito y en la Constitución de la Provincia.

Artículo 4: *Principio de legalidad.* Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decreto de carácter comunal, anteriores al hecho.

Artículo 5: *Prohibición de analogía.* El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

Artículo 6: *Principio de culpabilidad.* El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

Artículo 7: *Presunción de Inocencia.* Toda persona a quien se le imputa la comisión de una falta tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y una sentencia firme no la declare responsable.

Artículo 8: *Non bis in idem.* Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 9: *Participación y tentativa.* El que instigue o participe necesariamente en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para la misma. La tentativa no es punible.

Artículo 10: *Responsabilidad de las personas jurídicas.* Cuando una falta comunal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia con su representante legal.

Artículo 11: *Propietario.* En los casos de infracciones de tránsito, o vinculadas a

inmuebles o cosas muebles o semovientes, cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta, recaerá en el propietario del bien, sea vehículo o inmueble, cosa mueble o semoviente, salvo que acredite su enajenación o que no estaba bajo su tenencia o custodia o bien que denuncie al responsable de la infracción.

Artículo 12: Menores. Cuando el infractor fuere una persona menor de dieciocho (18) años, no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de Faltas podrá no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles a estos la sanción que corresponda según la falta cometida por el menor.

Artículo 13: Defensa letrada. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas; sin embargo el presunto infractor podrá hacerse defender por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula.

Artículo 14: Concurso de Faltas. Cuando concurren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado en éste Código para la especie de pena de que se trate.

Artículo 15: Reincidencia. Se considerará REINCIDENTES a los efectos de éste Código a las personas que habiendo sido condenadas por una falta considerada leve, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva. Si la falta cometida es de las consideradas graves, el plazo para la prescripción es de dos (2) años.

La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, la pena de multa se aplicará de la siguiente forma:

- A. En la primera reincidencia, se recargará la multa en un cuarto.
- B. En la segunda, se recargará en un medio.
- C. Y en las subsiguientes un cien por ciento (100%) acumulativo cada una, sin perjuicio de las penas accesorias (inhabilitación y clausura) cuando estas estén expresamente previstas

Para este fin el Tribunal llevará un Registro de Antecedentes de Faltas.

Artículo 16: Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el doble del máximo del monto de la multa establecida en cada tipo de sanción, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la vida, salud y seguridad de las personas o haya causado daño a las cosas.
- b) El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia o para el cual no está autorizado.
- c) El infractor haya cometido la falta abusando de reales situaciones de urgencia y/o emergencias o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- d) El infractor haya cometido la falta entorpeciendo la prestación de un servicio público.
- e) Exista rebelión o incomparecencia del presunto infractor.

Artículo 17: Atenuantes. La sanción podrá disminuirse en un tercio (1/3) cuando atendiendo a las circunstancias de la infracción, la misma no resulte significativa para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos

protegidos.

Artículo 18: Eximentes. El Secretario de Faltas podrá eximir de la sanción en caso de necesidad debidamente acreditada, cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, cuando fuere primario y en aquellos casos en que a criterio de la autoridad el hecho resulte evidentemente leve y no afectó el normal desenvolvimiento y seguridad de personas y cosas.

Artículo 19: Aplicación Supletoria. Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

TITULO II

DE LAS SANCIONES.

Artículo 20: Enumeración. Las sanciones de este Código son de cumplimiento efectivo y se enumeran a continuación:

1) **Apercibimiento.** Podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa, a criterio discrecional del Secretario de Faltas, sólo en el caso de no mediar reincidencia.

2) **Multa.**

3) **Decomiso.** Importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas.

4) **Inhabilitación.** Para realizar determinada actividad habilitada por la Comuna, o para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso deberá retener la licencia habilitante. Podrá ser temporaria o definitiva, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.

5) **Clausura.** Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de 90 días.

Es obligación de la Comisión Comunal proceder a la publicación en los medios masivos de comunicación y/o en el ámbito de la propia administración comunal y/u organismos públicos, de los comercios que se encuentren clausurados, ya sea en forma preventiva o como sanción, así como aquellos a los cuales se le hubiera dispuesto la caducidad de la habilitación otorgada o revocado la misma, indicando las faltas que motivaron las medidas citadas.

Artículo 21: Multa. A los fines de la aplicación de las sanciones de multa, "U.F." (Unidades Fijas) deberá interpretarse cada "U.F." como el equivalente al valor de un (1) litro de nafta súper según el precio promedio que dicho combustible tenga en la localidad de Montes de Oca, y se abonará su equivalente en dinero calculado al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 22: Pago de Multas. La sanción de multa puede:

1) Abonarse con una reducción del 50% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción, teniendo los efectos de una sanción firme (pago voluntario).

2) Será ejecutada judicialmente por vía de apremio cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento.

3) El Secretario de Faltas podrá autorizar el pago hasta en tres (3) cuotas fijando el monto y fecha de los pagos. Asimismo el infractor podrá solicitar por escrito ante la Secretaría de Faltas de la Comuna de Montes de Oca, el otorgamiento de un plan de pagos; el Presidente Comunal podrá autorizar el pago de la multa impuesta hasta en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que será actualizadas a la fecha de pago, conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes; en ningún supuesto la cuota será menor a la cantidad de 10 U.F; y en el caso de incumplimiento del pago de 2 cuotas consecutivas se tendrá por resuelto el convenio.

Esta norma no será aplicable a personas jurídicas.

Artículo 23: *Tareas comunitarias.* El Juez podrá, mediante Resolución fundada y a solicitud del infractor, previo análisis socioeconómico realizado por el Área Social de la Comuna de Montes de Oca que demuestre que el infractor no cuenta con recursos suficientes para afrontar el pago de la multa (total o parcialmente), ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la condena de multa, total o parcialmente, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, debiendo colaborar en entidades de bien público. El Infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictará resolución condenatoria. El Juez correrá vista de dicha Resolución a la administración comunal quien fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas de conducta específicas, que deberá realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor promedio de la hora trabajada por el personal comunal escalafonado, existente al momento de la imposición de la sanción. Las tareas a realizar serán determinadas con precisión y especificadas al caso. Cumplimentadas las tareas ordenadas, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa impuesta con anterioridad.

Artículo 24: *Corrección de la infracción.* Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

TITULO III

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 25: *Extinción.* La acción y la sanción se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2) Por la condonación efectuada por la Comisión Comunal y/o con arreglo a las disposiciones legales.

- 3) Por Prescripción.
- 4) Por cumplimiento de la sanción o de la conducta sustitutiva de ella.

Artículo 26: Prescripción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena se extingue a los cinco (5) años de haber quedado firme la condena.

La prescripción deberá ser opuesta en todos los casos por el imputado, pudiendo ser también declarada de oficio por el Juez de Faltas o por el Presidente Comunal.

Artículo 27: Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. En el caso de la acción, también se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 28: Multa en suspenso. En los casos de primera condena con sanción de multa, el Secretario de Faltas podrá dejar en suspenso el cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiera una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por la nueva falta, cualquiera fuera su especie.

LIBRO II

JURISDICCIÓN.

Artículo 29: Jurisdicción. El Juzgado de Faltas Comunal tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden comunal, en la localidad de Montes de Oca.

La Jurisdicción en materia de faltas es improrrogable, con excepción de lo dispuesto por el Art. 69 inc. "h" y 71 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO DE FALTAS COMUNAL

Artículo 30: Juez. Para ser Juez del Juzgado Comunal de Faltas se requiere ser argentino, nativo o por naturalización, mayor de edad, poseer título de abogado expedido por universidad reconocida y estar inscripto en la matrícula de abogados de la provincia de Santa Fe.

El nombramiento será ejecutado por la Comisión Comunal en forma directa y/o previo concurso público de títulos y antecedentes.

Artículo 31: Funciones. El Juez de Faltas cumplirá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en este Código, que regula el juicio de faltas según los principios de oralidad, brevedad e informalidad.

El Juez organizará los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, controlará el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y empleados bajo su orden.

Artículo 32: Responsabilidades. El Juez es responsable ante el Presidente Comunal del buen funcionamiento del Juzgado a su cargo. Adoptará las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 33: Delegado. El Juez de Faltas es delegado del Presidente Comunal en el juzgamiento y sanción de las infracciones comunales. Deberá ajustarse a las directivas impartidas por el Presidente Comunal, que en cualquier momento del proceso podrá apartarlo y avocarse de manera directa al conocimiento y decisión de las causas.

Artículo 34: Compatibilidad. La función del Juez de Faltas no será incompatible con la de cualquier cargo, Nacional, Provincial o Comunal, siempre que los mismos no interfieran en las funciones y horarios del Juzgado.

Artículo 35: Inspectores. Las tareas de control y verificación vehicular serán efectuadas por personal comunal con rango de inspectores, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, pudiendo a tales fines detener el tránsito, dirigirlo, requerir documentación del vehículo y la documentación habilitante para conducir y conferir actas de infracción. Los funcionarios y empleados comunales prestarán al Juez de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36: Recusación y Excusación. El Juez, no podrá ser recusado sin causa, pero sí podrá serlo basado en las causales del artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. En los mismos casos podrá excusarse, y siempre que exista motivo suficiente que lo inhibe para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En tal caso El Presidente Comunal de Montes de Oca dispondrá un reemplazante ad hoc.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

TITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES

Artículo 37: Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo ante la Secretaría de Faltas Comunal. Asimismo podrá ser promovida en base a informes que emita Personal Policial en ejercicio de sus funciones, en el cual se advierta que la conducta constatada constituya una falta en los términos de éste Código. También se podrán constatar las infracciones o faltas mediante foto multas o videos de vigilancia captados por las cámaras locales y cámaras especiales habilitadas al efecto.

Artículo 38: Actas de Infracción. El agente que compruebe la falta, labrará un acta que contendrá los elementos para determinar:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.
- 2) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlos.
- 3) Nombre y domicilio de los imputados, si fuere posible determinarlo.
- 4) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si hubiere.

- 5) La disposición legal presuntamente infringida.
- 6) La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo, y la firma del contraventor cuando fuere posible.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido por este Código podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas Comunal, como así también las actas que se funden en hechos que no constituyan infracción.

Artículo 39: Entrega de copia. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible; caso contrario se proseguirá con el procedimiento establecido, sin entrega de la copia del acta.

Artículo 40: El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondiere.

Artículo 41: Valor probatorio del acta. Las actas labradas por el agente competente, y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter de instrumento público, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 42: Otras Pruebas. A los fines de control de la velocidad vehicular y la constatación de posibles infracciones, además de la simple percepción visual del inspector, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar otro sistema, ya sea de tipo mecánico-eléctrico (radar), o de cualquier otra naturaleza científico-técnica, que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que se haya probado su idoneidad y eficacia. El funcionario podrá obtener pruebas fotográficas o filmaciones del hecho o de las circunstancias que rodean el mismo, como así también de las consecuencias derivadas del mismo, las que serán puestas a disposición del Juez de Faltas junto al acta de infracción.

Artículo 43: Domicilio del infractor. El domicilio será el que conste en los registros comunales, pudiendo usarse el electoral, el de un inmueble de su propiedad, el de la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad. Cuando el infractor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, pero la misma se vinculase a una cosa, mueble, inmueble o semoviente, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del titular registral.

Artículo 44: Auxilio de la Fuerza Pública. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentara eludir la acción de la Justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Proceder a la detención inmediata si así lo exige la índole y la gravedad de la falta.

El funcionario comunal podrá efectuar denuncia ante la autoridad policial cuando el hecho pudiere configurar una acción que exceda a lo normado en el presente Código.

Artículo 45: Entrega del acta. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado Comunal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles administrativas de labradas, al igual que los efectos secuestrados si los hubiere.

Artículo 46: Clausura y/o retención. El Juez podrá disponer el comparendo del infractor y de cualquier otra persona que considere necesaria interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de locales o establecimientos habilitados o sometidos a inspección por la Comuna de Montes de Oca, u el secuestro del o de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, debiendo informar en tales casos al Presidente de la Comisión Comunal en el término de veinticuatro (24) horas para que éste asuma la intervención que le compete.

TITULO II DEL JUICIO

Artículo 47: *Emplazamiento.* Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones por el Juzgado, se emplazará al presunto infractor para que dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación comparezca ante el Juzgado Comunal de Faltas, constituya domicilio a los efectos legales, presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa. Todo ello bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos y dictarse sentencia sin más trámite y conforme con los hechos denunciados y al derecho aplicable.

Artículo 48: *Apercibimiento.* Se notificará al infractor, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública si fuere menester, la incomparecencia injustificada será considerada como reconocimiento de acto punible y traerá aparejado el recargo de la pena que corresponde. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

Artículo 49: *Juicio y Procedimiento.* El juicio será tendrá un procedimiento escrito en los términos de lo dispuesto por el Art. 47 del Código Comunal de Faltas. El Tribunal hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el mismo acto. La prueba ofrecida se admitirá únicamente en caso de que existan hechos controvertidos y siempre que no resulten improcedentes o impertinentes en cuyo caso el Juez puede rechazarlas mediante resolución fundada. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos muy excepcionales y debidamente fundados, el Tribunal fijará una nueva audiencia de prueba.

Se aceptará la presentación de escritos del imputado, si este lo hiciere, como parte concerniente a la audiencia, en tal sentido podrá efectuar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas haciendo la presentación personalmente, por intermedio de representante con poder especial o mediante pieza postal certificada con Aviso de Retorno. Si no se cumpliere con alguna de las exigencias precedentes, se tendrá por no presentado tal descargo.

Cuando el Tribunal lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones y los interrogatorios. Los hechos fotografiados o filmados por el Inspector constituyen plena prueba. Ante la falta de definición de las imágenes, éstas podrán ser tenidas en cuenta como medio alternativo

de prueba e interpretadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 50: Los términos por causas de exhorto o pericias sólo se admitirán como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

Artículo 51: Bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica, para tener acreditada la falta.

Artículo 52: Resolución. Oído el imputado y sustanciado el procedimiento el Juez dictará resolución en la misma audiencia o en un lapso de dos (2) días hábiles administrativos, la que deberá ser notificada por medio fehaciente al infractor.

TITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 53: Apelación. La Resolución del Juez Comunal de Faltas podrá ser apelada ante la Comisión Comunal.

Artículo 54: Procedencia. El recurso de apelación procederá:

- 1) Contra las sentencias que hayan impuesto una multa superior a 500 U.F.
- 2) Cuando se hubieren impuesto inhabilitación como accesoria de la pena de multa.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado el fallo, salvo en el caso de las sentencias recaídas por infracciones de tránsito en el que dicho plazo será de (3) días hábiles administrativos.

Artículo 55: Efectos. El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo respecto a las faltas por infracciones en general y con efecto devolutivo en las infracciones de tránsito. Cuando la pena fuere de inhabilitación accesoria, la apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

Artículo 56: Interposición. La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

Artículo 57: Remisión. Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto del procedimiento se mandará a remitir los autos a la Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio dentro de los dos (2) días.

Artículo 58: Expresión de agravios. Recibidos los autos se hará constar la fecha y los pondrá a despacho. La Comisión Comunal ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

Artículo 59: Prueba. El apelante podrá pedir apertura a prueba sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aleguen hechos nuevos.
- b) Cuando alguna prueba ofrecida de acuerdo a derecho, no haya sido admitida o por motivos no imputables al recurrente no se haya producido.

Artículo 60: Resolución. La Comisión Comunal, previa vista al Departamento Jurídico, deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

El acto administrativo que dicte la Comisión Comunal será definitivo y agota la vía

administrativa. Se considerará que existe denegación tácita si éste órgano no se expide dentro del término o del plazo estipulado.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61: *Notificaciones.* Las citaciones, emplazamientos y demás notificaciones se harán personalmente, por Cédula, carta documento, pieza postal certificada con aviso de retorno, Notificador oficial o cualquier otro medio fehaciente, salvo los supuestos de falta de constitución de domicilio legal dentro de la jurisdicción de Montes de Oca, en cuyo caso se tendrá por notificado al imputado de cualquier providencia, resolución o sentencia automáticamente, desde su fecha en la sede del Juzgado de Faltas. A todos estos efectos los empleados del Juzgado y aquellos designados por el Presidente Comunal se encuentran facultados para practicar las notificaciones pertinentes.

Artículo 62: *Ofensa y Obstrucción.* El Juez de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias de multa de hasta 500 U.F. a quienes ofendieren la dignidad, autoridad, o decoro del Juzgado u obstruyeren el curso de las actuaciones.

Artículo 63: *Memoria.* El Juez de Faltas podrá remitir al Presidente Comunal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del Juzgado a su cargo, advirtiendo faltas o inconvenientes que hubiere observado y proponiendo medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

LIBRO V

DE LAS FALTAS

Artículo 64: Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponde al Juzgado Comunal de Faltas serán penadas de conformidad al presente Código.

Artículo 65: *Actualización.* Los montos de las multas y los límites pecuniarios previstos para la procedencia de las apelaciones, serán actualizados mensualmente.

Artículo 66: *Incumplimiento.* En caso de que la pena pecuniaria fijada en la sentencia no fuera abonada dentro de los treinta (30) días de notificada, sufrirá los siguientes recargos:

- a) Transcurridos 30 días desde la sentencia se recarga un 5%;
- b) Transcurridos 60 días desde la sentencia se recarga un 10 %;
- c) Transcurridos 90 días desde la sentencia se recarga un 15 %

Pasados los 120 días que la multa no fuera abonada, se girarán los antecedentes a la asesoría letrada de la comuna para la persecución del cobro por la vía de apremio. En los supuestos de cancelación por pago al contado, al monto resultante se le aplicará una reducción de los intereses resarcitorios de hasta un 50 %.

LIBRO VI

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

TITULO I

FALTA CONTRA LAS AUTORIDADES COMUNALES

Artículo 67: Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes comunales, será penada con multa de 10 a 200 U.F. y/o clausura de hasta 15 días.

Artículo 68: El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 10 a 200 U.F. y/o clausuras de hasta 15 días.

Artículo 69: La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 70: La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 45 a 200 U.F.

TITULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 71: La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 72: La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios, o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 73: La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o inhabilitación de hasta 180 días.

Artículo 74: La falta de habilitación o falta de renovación de la habilitación de vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas, o las materias primas para su elaboración, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o inhabilitación de hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

Artículo 75: Será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura de hasta 90 días, la tenencia, depósito, exposición, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas:

- 1) Omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas,

- 2) Que no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios,
- 3) Que se encuentren adulterados, contaminados o falsificados,
- 4) Con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico.

Artículo 76: La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad de la misma, será penada con multa de 15 a 200 U.F. y decomiso y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 77: El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de Libreta Sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 10 a 60 U.F., por cada empleado en esas condiciones y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 78: Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños de restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, será penado con multa de 25 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 79: Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de estos o sus deyecciones, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 80: La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc., que ocasionen perjuicios a terceros, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 81: La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 82: La quema de residuos, ramas, yuyos, etc., en zonas prohibidas, será penada con multa de 10 a 50 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 83: El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o encerados u objetos muebles en desuso en la vía pública, arroyos, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 84: La infracción a las normas por ruidos molestos que afecten al vecindario, será penado con multa de 10 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 85: La extracción y poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o causar la destrucción o muerte de estos por cualquier medio, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 86: La plantación de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos sin autorización previa y que pueda generar daños a la propiedad pública, como ser levantamiento de veredas o rotura de calles; o que por las propiedades de su especie pueda generar daños a la salud, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 87: La falta de higiene, limpieza, o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, este habilitado o no y se observe o no la irregularidad desde el exterior, será penado con multa de 30 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 88: Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artificios pirotécnicos, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y decomiso y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

TITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Artículo 89: La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, (existentes o por crearse) ya sea nuevas, modificaciones o ampliaciones, será penado con multa de 30 a 200 U.F., sin perjuicio de la paralización de la obra.

Artículo 90: La omisión, si correspondiere, de solicitar oportunamente la inspección de obras, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 20 a 200 U.F., la falta de cartel reglamentario de obra será penada con multa de 20 a 110 U.F.

Artículo 91: Los deterioros causados a los inmuebles linderos, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art.21 de la presente ordenanza.

Artículo 92: La demolición sin permiso previo, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 93: El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de mantener y conservar obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética o perjudique a terceros, será penada con multa de 20 a 200 U.F.,y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la paralización de las obras.

Artículo 94: La no eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canteros, será penada con multa de 15 a 50 U.F.

Artículo 95: La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensa, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implemento a efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con

multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Si la infracción fuere cometida por empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 96: La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 80 a 200 U.F.

Artículo 97: La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 98: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido en el Código Comunal de Faltas u otras disposiciones, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y el retiro de los mismos y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 99: El montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, bailes o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 100: La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener, si correspondiere, el permiso exigible o en contravención a las normas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar afectados.

Artículo 101: El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por autoridad comunal, será penado con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 102: La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industrias o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencias, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 103: El ejercicio de comercio, industria o actividad, prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado del permiso habilitante, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 104: Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de los hogares de ancianos, jardines de infantes, y guarderías infantiles, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 105: Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustibles, será penada con multa de 130 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 106: La colocación de mesas, bancos o sillas sin permiso previo exigible, en mayor número al permitido o antirreglamentariamente, será penado con multa que graduará prudencialmente el Juez, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 107: La no-exhibición de documentación referente al permiso comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penado con multa de 10 a 45 U.F.

Artículo 108: La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos de que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 109: Las infracciones a las normas sobre instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (pub, boliche, night club, bar nocturno, cantina, confitería bailable, etc.) la multa será 90 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 110: La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 45 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 111: Queda prohibida la existencia de animales sueltos en la vía pública cuando por su robustez o potencial agresividad, representen un riesgo para los transeúntes.

Verificada la presencia en la vía pública de dichos animales, la autoridad comunal designada al efecto procederá del siguiente modo:

a) Tratará de individualizar al propietario del animal, intimándolo al retiro inmediato del mismo de la vía pública. En caso de cumplimiento a esta exigencia, el funcionario deberá tomar nota de las características del animal y datos personales del propietario del mismo.

b) En caso que no se pueda individualizar al propietario del animal, o si el individualizado se niega a retirar al animal de la vía pública, o si se comprobare que existe reincidencia, se procederá al secuestro del animal y depósito del mismo en dependencias de la Comuna.

El animal podrá ser retirado por quien acredite ser su propietario dentro de los siete (7) días posteriores al secuestro, previo cumplimiento de la sanción de multa que correspondiere, la que será de 50 a 300 U.F., según las circunstancias del caso. Transcurrido el plazo de siete (7) días sin que persona alguna haya reclamado por el animal, se dará al mismo el destino más conveniente, previa consulta a los organismos provinciales pertinentes.

TITULO IV

INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

CAPITULO I - RELATIVAS A LA CONDUCCION

Artículo 112: La conducción de vehículos en la vía pública por quien no tuviere cumplida la edad reglamentaria para hacerlo, será sancionada con multa de 30 U.F. a 200 U.F. En este caso, las notificaciones serán dirigidas contra los padres, tutores, guardadores y/o quien detente la representación legal del menor, quienes serán pasibles de la sanción que hubiere correspondido según la falta, sin perjuicio del secuestro del vehículo con el que se cometió la infracción.

Artículo 114: Será penado con multa de 50 a 500 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, o con impedimento físico que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 115: Será penado con multa de 50 a 500 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días, a quienes disputaren carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso de reincidencia se aplicará multa de 100 a 1000 U.F. y/o inhabilitación de 90 días a definitiva y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 116: Se penará con multa de 50 a 500 U.F. a quienes condujeran a mayor velocidad de la permitida, o efectuaran picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando las circunstancias del caso lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Se determina, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, lo siguiente:

Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son, salvo reglamentación en contrario:

- En zona urbana: 30 Km./hora
- En rutas nacionales o provinciales que pasen por el ejido urbano: 60 Km./hora.

Velocidad precautoria.

- En las encrucijadas urbanas: no más de 20 Km./hora.
- En proximidades de escuelas, centros religiosos, centros de salud y todo otro lugar de concurrencia masiva: no más de 20 Km./hora.-

Artículo 117: Se penará con multa de 30 a 100 U.F. por adelantarse a otro vehículo en bocacalles, pasos a nivel, curvas, etc., cuando la señalización correspondiente así lo prohíba.

Artículo 118: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por circular a contramano, o por una mano contraria. En caso de reincidencia se aplicará además inhabilitación de 30 días a definitiva y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 119: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso a los peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

Artículo 120: Se penará con multa de 25 a 200 U.F., por no respetar los carteles indicadores de “pare” y/o penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 121: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., y/o inhabilitación definitiva, por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales, y/o vehículos afectados a emergencias, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 122: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U), salvo que lo autorice la señalización correspondiente, o por girar a la izquierda en calles o avenidas de doble mano, con señalización prohibida.

Artículo 123: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

Artículo 124: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por efectuar aceleradas a fondo con cualquier vehículo.

Artículo 125: Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas o de obstrucción.

Artículo 126: Se penará con multa de 30 a 100 U.F., por adelantarse por la derecha.

Artículo 127: Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionado alejado del cordón y provocando obstrucción.

Artículo 128: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean las señales de tipo visuales o acústicas.

Artículo 129: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por luces largas innecesarias y/o encandilar.

Artículo 130: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por llevar un número de ocupantes que no guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido.

Artículo 131: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por circular en rodados, bicicletas, triciclos, cuatriciclos, etc., tomados de vehículos o en contra de las disposiciones legales.

Artículo 132: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por circular con cualquier tipo de vehículos por acera. En caso de reincidencia, se impondrá inhabilitación de 10 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 133: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por circular en motocicletas y motonetas, tanto el conductor como acompañante, sin casco de protección o con casco de protección colocado incorrectamente.

Artículo 134: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por no hacer uso permanente de las luces bajas encendidas en todo tipo de vehículo automotor que transite por las rutas, caminos y calles en todo el territorio de competencia asignada para el control

del tránsito de la Comuna de Montes de Oca, como asimismo por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

CAPITULO II - RELATIVA A LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 135: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por las normas de Tránsito. En primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días, en la segunda reincidencia de 30 días a definitiva.

Artículo 136: Se penará con multa de 25 a 500 U.F., por la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión.

Artículo 137: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por circular con escape deficiente o con escape antirreglamentario, en este último caso se procederá al decomiso de dicho escape antirreglamentario. En la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 a 90 días y en la tercera de 90 días a definitiva.

Artículo 138: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el art. anterior, en la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 15 días; en la segunda reincidencia de 15 a 30 días y en la tercera de 30 días a definitiva.

Artículo 139: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., y/o hasta inhabilitación definitiva por circular sin frenos.

Artículo 140: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por uso indebido de bocina.

Artículo 141: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por el uso de bocinas ruterias o de tonos múltiples, sirenas, o colocación de sirenas en vehículos no autorizados.

Artículo 142: Se penará con multa de 50 a 300 U.F., por circular sin freno suficiente o falta de bocina.

Artículo 143: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por circular sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpia parabrisas en día de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces externas.

Artículo 144: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por conducir vehículos que produzcan exceso de humo y gases tóxicos.

Artículo 145: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por falta de extinguidor cuando el mismo fuere obligatorio, o estar el mismo descargado, a excepción de las motocicletas.

CAPITULO III - RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRÁNSITO

Artículo 146: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por estacionamiento en lugares prohibidos.

Artículo 147: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por estacionar de contramano o en doble o múltiple mano o en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

Artículo 148: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por estacionar alejado del cordón.

Artículo 149: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por estacionar vehículos en la

vereda.

Artículo 150: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por estacionar en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

Artículo 151: Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

Artículo 152: Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por el depósito de vehículos en la vía pública.

Artículo 153: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por circular marcha atrás innecesariamente.

Artículo 154: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

Artículo 155: Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por no ceder el paso a otros vehículos que circulen en la misma dirección y que lo soliciten.

CAPITULO IV - RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE

Artículo 156: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

Artículo 157: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta 90 días por conducir con licencia adulterada.

Artículo 158: Se penará con multa de 50 a 5000 U.F., por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

Artículo 159: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por no llevar documentación exigible.

Artículo 160: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por negarse a exhibir la documentación exigible.

Artículo 161: Se penará con multa de 50 a 500 U.F., por conducir con licencia de conductor vencida o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

Artículo 162: Se penará con multa de 10 a 100 U.F., por conducir con licencia en la que figure como localidad de residencia otra distinta a la real, o cualquier otro dato no actualizado.

CAPITULO V - RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE

Artículo 163: Se penará con multa de 15 a 150 U.F., por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

Artículo 164: Se penará con multa de 15 a 150 U.F., por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por las normas de Tránsito.

Artículo 165: Se penará con multa de 15 a 150 U.F., por circular sin chapas patentes.

Artículo 166: Se penará con multa de 15 a 150 U.F., por utilizar chapa patente

antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por las normas de Tránsito.

CAPITULO VI - RELATIVAS AL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 167: En el caso de transporte de valores bancarios o postales debidamente acreditados, no serán detenidos ni demorados a los efectos de control de carga.

Artículo 168: Respecto al transporte de carga y equipos rurales se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

Inc. A) Entiéndase por vehículos de Tránsito Pesado a todo rodado, automotor o remolcado cualquiera fueren las características y/o uso del mismo.

Los vehículos y su carga no pueden transmitir a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
 - Con ruedas individuales: 6 toneladas.
 - Con rodado doble: 10,5 toneladas.
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - Con ruedas individuales: 10 toneladas.
 - Ambos con rodado doble: 18 toneladas.
3. Por conjunto (tándem) triple ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.
5. Para camión acoplado o acoplado considerado individualmente: 30 toneladas.

Inc. B) El Tránsito Pesado podrá circular únicamente por las calles de la localidad que sean designadas para ello. Se anexa a la presente ordenanza las calles en las que su circulación está permitida.

Inc. C) Vehículo con exceso de carga: Los vehículos de carga que transiten por las calles destinadas al Tránsito Pesado, en violación a las disposiciones sobre desplazamientos de cargas y pesos reglamentarios, serán obligados a eliminar el exceso, impidiéndose la continuación del tránsito mientras no satisfagan esa exigencia. El cuidado del exceso descargado será exclusivamente a cargo del conductor y/o propietario del vehículo y/o de la carga y en el caso que ésta se deposite en la vía pública se deberá acondicionar de modo que no obstruya el tránsito a los demás vehículos. La autoridad que intervenga en el caso, labrará un acta con individualización del conductor, del propietario y del vehículo que ha ocasionado la infracción, además de la determinación exacta del lugar de infracción, trayecto realizado en contravención, tipo de carga transportada y destino que se le dio al exceso. El acta será firmada por el conductor y/o propietario del rodado y/o de la carga y en caso que se negara a hacerlo, el inspector dejará constancia de tal situación en la misma.

Inc. D) Si la Comuna destinara un predio para el estacionamiento, depósito y/o guarda de camiones, acoplados y demás maquinarias y/o equipos considerados de tránsito pesado; el predio estará cercado e iluminado y se facilitará a todos los propietarios que lo soliciten. La vigilancia así como el ingreso- egreso del lugar será a cargo de los propietarios de los rodados o equipos allí estacionados.

Inc. E) Se prohíbe el ingreso, circulación y/o permanencia con vehículo de carga de cualquier tipo en Avenidas o en otro sitio que la Comuna no permita (excepto en forma precaria o circunstancial, siempre que no se trate de chasis con carga de cereal que no podrá bajo ningún concepto ingresar a esta zona).

Inc. F) Construcción de Galpones: Los galpones para guarda de equipos pesados y/o maquinaria agrícola o de uso rural, existentes a la fecha, podrán ser utilizados para la guarda de las maquinarias evitándose la utilización de los que se encuentren en el radio céntrico (arterias cercanas a la Plaza Pública). Las maquinarias y/o equipos y/o transporte de carga (chasis incluso cargado), que ingresen para su guarda en galpones construidos con anterioridad ubicados en calles que no son las perimetrales, deberán realizar el recorrido más corto desde el galpón hasta las arterias donde es permitido el tránsito pesado a fin de evitar la circulación innecesaria por el resto de las calles de la localidad.

Inc. G) Los vehículos de Tránsito Pesado que desde la Zona Rural deban dirigirse hacia la Ruta Provincial Nº 28-S, o viceversa, deberán circunvalar la localidad por las calles permitidas.

Inc. H) Solamente podrán ingresar dentro del radio NO permitido, previo aviso a la autoridad policial, los vehículos de Tránsito Pesado que justificadamente necesiten atención mecánica, los que tengan que efectuar carga o descarga de mercaderías o productos de cualquier naturaleza y los que sean utilizados por vendedores en la vía pública. En todos estos casos especiales deberán necesariamente realizar el recorrido más corto desde las arterias donde es permitido el tránsito pesado hasta el lugar de descarga o reparación a fin de evitar la circulación innecesaria por el resto de las calles de la localidad.

Inc. I) Se exceptúa del enunciado del Inc. A) todas las maquinarias y/o equipos de propiedad Comunal o de Empresas prestatarias de servicios públicos que deben realizar tareas específicas dentro del radio urbano.

Inc. J) Podrán ingresar dentro del radio urbano demarcado por el Inc. B), todo aquel chasis, inclusive cargado, que posea para su guarda habitual galpón de su propiedad, siempre y cuando lo haga por el recorrido más corto desde las calles perimetrales hasta el galpón.

Artículo 169: Excesos de carga. Permisos. Es responsabilidad absoluta del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y de la carga que exceda las dimensiones o pesos máximos permitidos.

Cuando una carga excepcional no puede ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad de aplicación podrá otorgar un permiso especial para exceder los pesos máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía, responsabilidad que se extiende también al propietario del vehículo y a la empresa de transporte.

El receptor de carga debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias

de que dispongan, en caso contrario incurre en infracción.

Artículo 170: Se penará con multa de hasta 2000 U.F., por violar normas de este capítulo y relativas al Transporte de Carga en general.

CAPITULO VII – RELATIVO A LA CIRCULACION EN CAMINOS RURALES

Artículo 171: Se entiende por Caminos Rurales, a los efectos de la presente Ordenanza a todas aquellas trazas de tierra, tosca o material pétreo perfilado que se encuentren en todo el territorio de la localidad y que no sean partes de rutas nacionales o provinciales. Quedan excluidos los caminos que se encuentran dentro del área urbana.

Artículo 172: Está prohibida la circulación por los caminos rurales del territorio de Montes de Oca a todo tipo de vehículos públicos o privados, después de cada lluvia y hasta que los mismos se encuentren suficientemente aireados para que su utilización no perjudique el estado de dichos caminos. Es agravante de las sanciones a imponer la utilización de neumáticos de gran porte y profundidad como el caso de tractores, ruedas especiales para barro, tacos y otros, aplicándose los montos de las multas establecidos para los casos de reincidencia.

Artículo 173: Se encuentran exceptuados a la prohibición dispuesta en el artículo anterior, cuando necesariamente deban transitar por algún sector de caminos rurales, el transporte de producción láctea, los carros alimentadores para tambos, el transporte escolar, ambulancias, servicios de atención de emergencias de las redes del tendido eléctrico y el tránsito de vehículos particulares en los casos que por razones de urgencia o necesidad sea indispensable.

Artículo 174: En los casos del artículo anterior, los interesados, para poder hacer uso de esta excepción, deberán previamente presentar a la Autoridad de Aplicación, un informe donde se incluirá:

- a) El recorrido que deben realizar, identificando el camino y la distancia del mismo.
- b) El tipo de vehículo a utilizar.
- c) Frecuencia estimada del transporte.

Quienes se encuentren comprendidos dentro de dicha excepción y produzcan daños en la traza, deberán hacerse cargo, a simple requerimiento de la Autoridad de Aplicación, de las obras necesarias (entoscado, perfilado, etc.) que reparen, a su estado original, el camino en cuestión.

Artículo 175: Se penará con multa de 200 a 2000 U.F., al conductor que violare normas de este capítulo y relativas a la circulación en caminos rurales. En este caso se aplicará igual pena al titular de la marca, de la hacienda, vehículo o maquinaria interviniente y al titular del campo o de la explotación rural, acopio, cantera, etc.

La Comisión Comunal podrá asimismo perseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieren corresponder, por la gravedad de la conducta imperante.-

Artículo 176: La Autoridad de Aplicación podrá en caso de ser pertinente impedir la continuidad de la circulación del vehículo, hasta que se encuentren dadas las

condiciones necesarias para la circulación sin dañar la vía de que se trate. También podrá efectuar el secuestro del objeto por el cual se comete la infracción.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 177: Se penará con multa de 10 a 500 U.F., por toda infracción a las normas de tránsito no enunciada precedentemente.

Artículo 178: Se penará con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos de personas sin licencia, menores de 18 o que se encuentren en un estado que importe peligro para sí o para otras personas.

Artículo 179: Se penará con multa de 5 a 75 U.F., el peatón que no respeta las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores.

Artículo 180: En todas las infracciones de tránsito el Secretario de Faltas podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de tres (3) días a definitiva, según la gravedad y/o reincidencia de la misma.

Artículo 181: En los casos de remisión de vehículos a depósitos o corralones comunales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en conceptos de grúas, acarreos y/o estadía.

Artículo 182: Se requerirá el auxilio de la fuerza pública para proceder a la detención del conductor, si así lo exigiera la índole y la gravedad de la falta cometida.

Artículo 183: Establézcase que para la determinación de la reincidencia será sujeto Pasivo el conductor y no la chapa o el automóvil.

TITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 184: *Facultades.* La autoridad de control podrá retener preventivamente la licencia habilitante y los vehículos solo en los casos y con las modalidades que a continuación se señalan.

Artículo 185: *Retención de la Licencia Habilitante.* La misma procederá:

- a) En caso de licencia adulterada o en los que surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la reglamentación.
- b) Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular en relación con lo exigido para serle otorgada.
- c) Cuando estuvieren vencidas.
- d) Cuando el titular se encuentre inhibido para conducir.

Artículo 186: *Retención del vehículo.* La misma podrá proceder según las circunstancias del caso:

1) Con relación al conductor:

- a) Por conducir en estado de manifiesta alteración psíquica producto de trastornos producidos por la ingesta de alcohol o estupefacientes que impida o disminuya sus condiciones para conducir. Asimismo:

1. Será penado con multa de 20 a 200 UF y secuestro del vehículo a quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.5 a 0.75 mg. por litro de alcohol en sangre.

2. Será penado con multa de 30 a 300 UF, además de inhabilitación de 15 a 30 días y secuestro del vehículo cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.75 a 1 gramos por litro de alcohol en sangre.

3. Será penado con multa de 40 a 400 UF, y secuestro del vehículo además de inhabilitación de 3 a 6 meses cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1 a 1.50 gramos por litro de alcohol en sangre.

4. Será penado con multa de 50 a 500 UF, y secuestro del vehículo además de inhabilitación de 6 meses a 1 año cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1.50 o más gramos por litro de alcohol en sangre.

b) Por conducir sin tener licencia para el tipo de vehículo utilizado en el momento.

c) Por conducir estando legalmente inhabilitado para ello. En caso que el vehículo no fuera propiedad del inhabilitado, procederá igualmente la retención y el propietario es co-responsable de la infracción cometida por el conductor inhabilitado.

2) En relación al vehículo:

a) Falta de elementos esenciales para la normal y segura circulación en la vía pública.

b) Falta de faros o luces reglamentarias.

c) Falta o deficiencia ostensible y grave en los dispositivos de freno.

d) Falta de chapa patente, o utilización de chapa o numeración distinta a la asignada por la autoridad competente.

e) Uso de paragolpes o dispositivos de enganches antirreglamentario.

f) Falta de silenciador o uso de silenciador y/o escapes no reglamentarios

g) Uso en la vía pública de vehículos preparados para competición.

3) Con relación al estacionamiento:

a) En caso de estacionamiento en doble fila entorpeciendo la normal circulación de los demás vehículos. Idéntico criterio se adoptará cuando se estacione sobre la vereda, sobre el cantero central en avenidas, de contramano, obstruyendo garajes y en todo sector destinado al ascenso o descenso de pasajeros. La retención del vehículo se hará solamente cuando el titular no se hallare presente o cuando se rehúse a removerlo hacia un lugar habilitado.

b) Cuando el vehículo se encuentre en aparente estado de abandono; se considerará esta situación cuando supere un plazo de cinco (5) días hábiles y consecutivos en el mismo lugar.

Artículo 187: Retención del conductor. La misma podrá proceder, mediante intervención de la autoridad policial competente solo en los siguientes casos:

a) En caso de darse a la fuga después de haber participado de un accidente.

Artículo 188: Procedimiento para la retención de vehículos. Se realizará solamente en los casos estrictamente previstos en la presente y según lo establezca la

reglamentación correspondiente. Siempre se deberá posibilitar la remoción del vehículo por parte del conductor y dejándose debida constancia del estado del vehículo preferentemente con fotografías y/o filmaciones.

El vehículo retenido será enviado a dependencias comunales o policiales y sólo podrá ser retirado por su titular o poseedor previa exhibición de la documentación que acredite tal carácter y luego de abonar la multa pertinente y toda otra multa que adeudare el infractor con anterioridad aunque no esté vencido el plazo otorgado oportunamente, como así también se cobrarán los gastos de acarreo y depósito.

Si la retención se produce por aplicación del Inc. 2 del Art. 186 para retirarlo deberá además de exhibir la documentación y del pago de la/s multa/s y traslado, luego de subsanado el impedimento o bien trasladado en o con otro vehículo en este caso se hará constar que la orden de retiro del vehículo no implica la autorización para circular.

Si la retención se produce por aplicación del Inc. 1 ap. c) del Art. 186, la orden de entrega se efectuará luego de las 72 horas y previo pago de la/s multa/s que adeudare y los gastos de traslado si hubiere, el vehículo se entregará bajo acta a otra persona mayor de edad y autorizada por el titular inhabilitado o al propietario según corresponda.

En todos los casos para que proceda la restitución del vehículo su titular deberá exhibir título y cédula a su nombre y pago del impuesto (patente) y demás exigencias para circular.

Artículo 189: Inmovilización de vehículos de gran porte. Los vehículos de gran porte hallados en infracción que no puedan ser trasladados, podrán ser inmovilizados por el sistema de bloqueo de ruedas.

TITULO VI

VENDEDORES DE RIFAS, BONOS O SIMILARES

Artículo 190: Para el ingreso a la localidad de Montes de Oca de personas encomendadas por Instituciones de Bien Público que no pertenezcan a esta Comunidad para la venta de bonos, rifas o similares deberá observarse lo siguiente:

- a) La Institución deberá solicitar por nota a la Comuna de Montes de Oca la debida autorización para la realización de la visita a la localidad de personas que desarrollen el programa de recaudación y/o difusión previsto (colecta, venta de rifas, bono contribución, distribución de volantes, etc.), constando en la misma los datos completos de la Institución, la fecha en que prevé realizar la visita a la localidad y datos completos de las personas que ejecutarán la recorrida.
- b) La Comuna extenderá la debida autorización en plazo de 5 (cinco) días desde la recepción de la solicitud, realizando en este período las averiguaciones que correspondan a fin de verificar la veracidad de los datos de la Institución solicitante.
- c) El día de la visita a la localidad, las personas autorizadas deberán presentarse en la Comisaría local munidos de su documentación personal y de la Autorización

Comunal referida en el punto b).

La no observancia de lo prescripto hará corresponsable al infractor y a la entidad que representa. En esta situación será obligación del Inspector comunicar a la Autoridad Policial a sus efectos.

Artículo 191: Vendedores ambulantes. Queda absolutamente prohibida, en todo el Distrito de Montes de Oca, la venta ambulante, excepto en el caso de que dicha venta sea de productos no comercializados a gran escala en los locales de la localidad de Montes de Oca y con previa autorización por parte del Presidente Comunal o Juez de Faltas.

La infracción a lo establecido en este título será penada con multas de 50 a 100 U.F.

LIBRO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 192: Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa comunal, se penará con multa de 50 a 1000 U.F., y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza de acuerdo a la gravedad de la misma, las condiciones en que hubiere sido cometida y los antecedentes del infractor.

Artículo 193: Terminología. Los términos “falta”, “infracción” y “contravención” están usados indistintamente en éste Código, así también “sanción” y “pena”.

Artículo 194: La presente Ordenanza deroga cualquier otra del mismo tema que haya estado en vigencia para la Comuna de Montes de Oca y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.


C.P. RODRIGO GIMENEZ
Secretario Administrativo
Comuna de Montes de Oca




Dr. GABRIEL BERTINO
PRESIDENTE COMUNAL
Comuna de Montes de Oca